

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 264/04, caratulado "D., M. G. c/ titular del Juzgado Civil N 82, Dra. Martínez Alcorta Irene María", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones a partir de la presentación del señor M. G. D., a los efectos de denunciar a la doctora Irene María Martínez Alcorta, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 82, por su actuación en el expediente 56.678/03, caratulado "E. de D., N. R. c/ D., M. G. s/ reintegro de hijos".

Refiere el denunciante que su queja se enmarca "[e]n el contexto de un debate que desde hace aproximadamente 15 meses tramita en el Juzgado de la Sra. Jueza [en el que] la citada ha tomado una medida que h[a] denunciado como discriminatoria y, -asimismo, violatoria en grado sumo a los derechos de los niños (art. 75 inc. 22 de la C.N.) a los cuales ha causado un daño grave y sin necesidad alguna" (fs. 20 vta.).

Con el objeto de fundamentar su presentación, acompaña copia de un oficio librado por el referido tribunal, dirigido al Jefe de la Policía Federal Argentina, que dice, en lo pertinente, "designo el personal femenino especializado que resulte necesario para custodiar a los menores R., J. e I. D., debiendo en cumplimiento de la presente medida permanecer en la puerta de su domicilio (...) y acompañarlos ya sea en forma conjunta o separada a cada uno de ellos, en forma continua en caso de egresar del mismo" (fs. 13). Agrega que la magistrada dispuso que "18 policías o 12, es lo mismo, se afecten, diariamente, a vigilarme a mí y a los niños" (fs. 22 vta.) y que se distribuyan por turnos conforme la siguiente ubicación "cuatro policías debajo, en la calle. Un policía más en la puerta y otro policía en el pasillo de la casa. Y con orden de seguirnos al colegio del estado donde concurren, al colegio

religioso y a los oficios religiosos que por nuestra profesión profesamos. Y por supuesto, a todo otro lugar donde se concurra" (fs. 21 vta.).

Manifiesta que en su calidad de padre "ejerce la tenencia de hecho y de derecho desde hace 15 meses en Argentina, de los menores, cuestión que la madre discute sin ocuparse de los niños, sin visitarlos y tratando que los mismos vayan a vivir con ella a los EE.UU." (fs. 20 vta.) y "ello sin que haya existido en estos dos años de duración del juicio un solo detalle, un solo hecho, que permita siquiera suponer que voy a sustraerme y sustraer a los niños al mando de S.S.". Entiende que la medida dictada por la doctora Martínez Alcorta fue adoptada "en forma inútil, porque la Sra. Jueza tiene a la vista que yo personalmente he notificado a todas las autoridades que impidan la salida de los menores del país" (fs. 22vta.).

II. Con fecha 20 de agosto del año 2004, el Comité creado por resolución 252/99 dio intervención a la Comisión de Disciplina.

En esta instancia, fue dispuesta la apertura de la información sumaria en los términos del artículo 7, primera parte, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

A los fines de alcanzar un conocimiento completo de los hechos, fue requerida la remisión ad effectum videndi de los autos "E. de D., N. R. c/ D., M. G. s/ reintegro de hijos" (Expte. 56.678/03), Y -se procedió a la extracción de fotocopias de las partes relevantes para el esclarecimiento de estas actuaciones.

Así, de las piezas señaladas surge que la señora N. E. de D. presentó una denuncia ante el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica), mediante la que puso en conocimiento de las autoridades el incumplimiento de una orden de protección dispuesta por el Tribunal de Kings. El hecho denunciado habría ocurrido alrededor del día 14 de enero del año 2003, y consistía en que su marido -el señor M. D.-, al momento de llevar a sus hijos de regreso a su casa, entró a la casa de la referida, la tomó fuertemente y amenazó con matarla. Aclaró, además, que posee una orden judicial

de protección de personas que establece que el señor D. debe permanecer alejada de ella (fs. 234/235). Existen otras denuncias policiales agregadas a fojas 235, 237, 239 y 240, que dan cuenta de un grave conflicto entre los cónyuges. Por otro lado, a fojas 243 consta la traducción de la orden de protección dictada por el tribunal penal de la ciudad de Nueva York, condado de Kings, en la que dispone el alejamiento del señor D. respecto de la señora N. E. de D..

A fojas 251, obra agregada la demanda presentada por señora N. E. de D. ante la Justicia Argentina, en la que solicitó la restitución de sus hijos y que, provisoriamente, se le fijara un régimen de visitas con los menores. Los hechos allí expuestos consisten en que la señora N. E. de D. tendría la tenencia de los menores en virtud de un acuerdo celebrado ante la Suprema Corte del Estado de Nueva York. Además, el señor D. se habría comprometido a no retener la custodia física o legal de los niños en la Argentina, o en cualquier otro país, como así también, a sustraer a los menores fuera de Argentina durante el período de visitas acordado entre las partes (fs. 252 vta.). No obstante, al haber expirado el período de visitas concedido al padre de los menores, éste no restituyó los niños a su madre. La señora E. de D. aseguró -en su presentación- que debido a esta falta de restitución, los niños habían perdido el año escolar en los Estados Unidos, y tampoco estaban cursando estudios en la Argentina. A fojas 372, consta la fijación judicial de un régimen de visitas, a favor de la parte actora.

A fojas 658, consta la traducción legal de la sentencia dictada en el expediente 18.272-03 por el magistrado Michael A. Ambrosio, miembro del Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Nueva York para el condado de Kings. En su decisorio, el magistrado indicado consideró que el demandado M. G. D. había violado las disposiciones de la Convención de la Haya y el derecho de la actora a la custodia de sus hijos. Concluyó, también, que el señor D. ha retenido de manera ilícita en la Argentina a los hijos del matrimonio, con lo que violó el acuerdo de partes homologado por el tribunal. En virtud de estos fundamentos, dictó sentencia en la que ordenó la restitución de los menores a los EE.UU. y otorgó la tenencia definitiva y plena a su madre (fs. 658/659).

En este contexto, a fojas 797/798, la parte actora solicitó medidas precautorias a la doctora Irene María Martínez Alcorta. Las medidas solicitadas consistían en la custodia policial de los niños durante las 24 horas, con la finalidad de impedir su salida de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y prevenir, de este modo, posibles problemas de jurisdicción con la Provincia de Buenos Aires. De este pedido se corrió vista a la defensora de menores, que dictaminó a favor de la medida solicitada. Consecuentemente, la magistrada ordenó -a fojas 801- la custodia policial de los menores, como lo manifiesta el aquí denunciante -Resulta I, 32 párrafo-.

CONSIDERANDO:

1) Que en las presentes actuaciones el padre de tres niños cuestiona la resolución adoptada por la titular Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 82, por la que se ordenó la custodia policial de los menores, en el marco de un proceso de restitución de menores que fue iniciado por su madre.

2) Que de los hechos denunciados no se advierte irregularidad alguna en la actuación del magistrado.

No obstante, de los elementos que surgen de las actuaciones judiciales en cuestión, surge la existencia de una sentencia emanada de un tribunal extranjero que declaró el incumplimiento por parte del padre de los niños de un acuerdo celebrado con la madre, él que fuera homologado judicialmente. Tal decisorio considera, también, que el señor D., con su accionar, ha violado la Convención Internacional de La Haya. Con estos fundamentos, ordenó la restitución de los menores, además, de otorgarle su tenencia definitiva y plena a la madre de los niños.

3) Que cabe recordar, que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal (Dictámenes 82/00, 94/00 -mayoría- y 95/00).

En consecuencia, la intervención de la Comisión de Disciplina está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación

del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, por lo que son ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional, como es el caso de autos (artículo 14, apartado B, segundo párrafo, de la Ley del Consejo de la Magistratura).

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y a magistrada denunciante, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

-Firmado por ante mí-que doy fe,

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola -Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)